

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00310-00
Accionante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

AUTO 2022-362

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida la sentencia emitida el 24 de enero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se corre traslado a la parte actora del escrito allegado el 6 de mayo de 2022 por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16dcd8c29f705b1e3cbec4d60d7f1cd5fdf955477e4a0ba4f210a88
91267b00a

Documento generado en 13/05/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00053-00

**Accionante: SANTIAGO RESTREPO ARANGO
VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ PARADA
APODERADO**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-364

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por el doctor Víctor Hugo Rodríguez Parada, apoderado de **SANTIAGO RESTREPO ARANGO**, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho el 4 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de marzo de 2022, se ordenó:

“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación del señor SANTIAGO RESTREPO ARANGO, por los motivos expuestos anteriormente.

Por tanto, como forma de protegerlos, se dejará sin efectos la decisión de suspensión del pago de las mesadas pensionales del accionante emitida por COLPENSIONES. Dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, COLPENSIONES deberá proferir un nuevo acto administrativo restableciendo el pago de la mesada pensional que se cause a futuro y las que no fueron canceladas durante el término de suspensión.

*Asimismo, dentro de los tres días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la **constancia** de la prueba del cumplimiento de dicha orden.*

***SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida y al debido proceso alegados por el apoderado de la parte actora, conforme a los motivos antes expuestos.*

2.- El 18 de marzo de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3.- Por auto del 29 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar -directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o quien hiciera sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

4. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, la funcionaria requerida informó lo siguiente:

"(...)1. Se procedió a escalar el caso al área encargada, el cual por medio de oficio 14 de marzo de 2022 procedió a informarle al accionante lo siguiente: "Validado el aplicativo de la nómina de pensionados se evidencia que su prestación se encuentra suspendida para poder realizar la reactivación de la misma junto con el pago retroactivo de la mesada de diciembre de 2021 se hace necesario radicar el certificado de estudios que acredite el primer semestre del año 2022 de no continuar estudiando por favor informar a esta administradora para retirar la prestación y generar un único pago para el periodo de 202112" (se adjunta oficio).

2. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho oficio fue notificado el día 15 marzo de 2022 por medio del correo certificado 472 (se adjunta correspondencia).

3. Por lo anterior, una vez se emita la respuesta de fondo a la solicitud, se procederá a informar de menara inmediata la respuesta al accionante y se remitirá informe del caso a su despacho; por lo anterior me permito solicitar lo siguiente: PETICIONES 1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela. (...)"

5. Por auto 2022-226 del 5 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte actora de la respuesta y los trámites realizados por COLPENSIONES, Se le concedieron tres (3) días para que se pronunciara sobre el particular.

6. El 7 de abril de 2022, el accionante por intermedio de su apoderado en mensaje enviado al correo electrónico del despacho comunicó:

"(...) Respecto a los puntos 1 y 2 del escrito de COLPENSIONES, respetuosamente le manifiesto que el documento al que hace referencia la tutelada en ningún momento ha sido conocido por SANTIAGO RESTREPO y de hecho parece un poco extraño que pese a que esa entidad conoce perfectamente cual es la dirección de correo electrónico de él y del suscrito, nunca procuraron hacer la supuesta notificación así, incluso siendo mucho más sencillo.

2. Respecto a ese mismo punto 1 hay que decir con absoluta claridad que COLPENSIONES lo que está buscando es demorar el trámite para evadir la obligación de pagar lo que le ordeno su despacho, por cuanto en su punto 1 indica que necesita que el tutelante radique

"...el certificado de estudios que acredite el primer semestre del año 2022 de no continuar estudiando por favor informar a esta administradora para retirar la prestación y generar un único pago para el periodo de 202112" (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que COLPENSIONES no ha cumplido con la sentencia, que por el contrario ha tratado de burlar lo ordenado en ella y ha querido transferir su responsabilidad al tutelante, solicitando documentos que están al alcance de ella dentro del expediente, y condicionando su cumplimiento a actos del tutelante, que no han sido ordenados en ningún lado.

Por esta razón, respetuosamente le solicito al despacho decretar el desacato y sancionar a COLPENSIONES por haber incumplido con el fallo de tutela y tratar de involucrar en ese incumplimiento al tutelante, sin haber lugar a ello. (...)”.

7. El 8 de abril del presente año se recibió el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso lo siguiente:

“(...) 1. Confírmase parcialmente la sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y la educación de Santiago Restrepo Arango, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Se modifica el numeral primero, así:

ORDENÁSE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, reanude el pago de la mesada pensional reconocida a Santiago Restrepo Arango, mediante la Resolución No. 263630 de 2019, hasta los 25 años de edad o hasta cuando culmine sus estudios, lo que suceda primero; y pague las mesadas pensionales que le fueron suspendidas a consecuencia del oficio comunicado al actor el 6 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones.(...)”

8. El 18 de abril de 2022 Colpensiones informó que cumplió el fallo según escrito allegado al correo electrónico.

9. Por auto 2022-231 del 2 de mayo de 2022, se corrió traslado del escrito anterior, con el fin de que el actor se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Se advirtió que, en caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

10. A la fecha la parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo de tutela según lo informado en Oficio B22022_4087373-1028935 del 18 de abril de 2022, es decir, "(...) se evidencia que la Dirección de Nómina de Pensionados expidió **Oficio del 01 de abril del 2022** el cual fue enviado con **GUIA 4-72 MT698643382CO** mediante la cual se le informó al accionante que:

"(...) El día 1 de abril de 2022 se realizan los giros de las mesadas correspondientes a los meses de Diciembre de 2021, Enero de 2022, Febrero 2022 y Marzo 2022 dineros que se verán reflejados en Bancolombia cuanta de ahorros 320326982 el último día hábil del mes de abril de 2022(...).(...)".

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de Colpensiones, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b036c79531eef316b6fd22dcfda16138d5f18e8aee38eb733891ee3c13496b

Documento generado en 13/05/2022 10:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00071 00
Accionante:	CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	TUTELA
Instancia:	PRIMERA

AUTO 2022-363

ASUNTO

Con el fin de evitar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y para poder resolver la solicitud del incidente de desacato de la referencia, requiérase a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe al Despacho, el nombre, cargo y correo electrónico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a052969cf8c730793e05e1be267bb6caeacd89571e78a25e8891c
7aca818ed34**

Documento generado en 13/05/2022 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013337041 2022 00139 00
Accionante: Carlos Andrés Castellanos.
Accionado: Municipio de Pasto
Remite por competencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0139-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS.
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO¹.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-366

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

¹ La Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto es una entidad adscrita al Municipio de Pasto-Nariño.

CONSIDERACIONES

1.El señor **CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.749, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine al Municipio de Pasto a dar cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en el sentido de declarar la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos hace más de tres años.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

*"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte

el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cali, pues tal cómo se aprecia en el escrito de demanda, el accionante tiene como domicilio la carrera 15 A No.24-03 LA ESTANCIA, en la Ciudad de Yumbo- Valle del Cauca. Ello permite inferir que este despacho carece de competencia para tramitar este proceso.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Cali Valle del Cauca (reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

110013337041 2022 00139 00
Accionante: Carlos Andrés Castellanos.
Accionado: Municipio de Pasto
Remite por competencia

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE DEL CAUCA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013337041 2022 00139 00
Accionante: Carlos Andrés Castellanos.
Accionado: Municipio de Pasto
Remite por competencia

Código de verificación:

**d08ead3d18c22e3b3fcdd3def922e531232e834c210b3a1982
5832db6063dc2e**

Documento generado en 13/05/2022 10:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00142-00
Accionante: LUZ ANGELA VIVAS MAMANCHE
Accionado: FONVIVIENDA
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
SOCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-365

La acción de tutela promovida por la señora **LUZ ANGELA VIVAS MAMANCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.421.799 contra **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del

Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se ADMITE.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a los señores **Alejandro Quintero Romero – Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIEDA y Susana Correa - Directora Departamento de la Prosperidad Social,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: LUZ ANGELA VIVAS MAMANCHE	l.angelavivas@gmail.com
PARTE ACCIONADA: FONVIVIENDA DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL	notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co ; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76dfec27ea7a937f0982304c1d62e3e2cb3ee562335d2bb618
210939a5b3a9ac**

Documento generado en 13/05/2022 10:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>